

Dada en Bogotá a siete de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

LEY 10 DE 1936

(enero 17)

por la cual se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase al Municipio de Alvarado, del Departamento del Tolima, con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para los damnificados en el reciente incendio de que fue víctima dicha población. Este auxilio se distribuirá así: cinco mil pesos (\$ 5,000) para la reedificación de la Casa Municipal, y cinco mil pesos (\$ 5,000) para los vecinos damnificados por el incendio.

ARTICULO 2° Los cinco mil pesos (\$ 5,000) a que se refiere la segunda parte del artículo anterior serán distribuidos entre los damnificados por una Junta compuesta del Alcalde, del Presidente del Concejo y del Personero Municipal y de dos vecinos nombrados por el Cabildo de Alvarado, en forma que consulte la proporción de los perjuicios causados por el incendio y los recursos de los damnificados.

ARTICULO 3° Auxiliase con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) el acueducto de Cumbal y con cinco mil pesos (\$ 5,000) la Casa Municipal de la misma población, destruidos por los terremotos de 1924.

ARTICULO 4° Auxiliase con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) a los damnificados por el incendio del Corregimiento de Robledo del Municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, hecho ocurrido el 22 de junio de 1934.

Asímismo auxiliase a los Municipios de Soplaviento y Mahates, del Departamento de Bolívar, con cinco mil pesos (\$ 5,000) cada uno, con motivo de las inundaciones que actualmente sufren y para la reconstrucción de los malecones de defensa contra las avenidas del brazo del Dique.

ARTICULO 5° Auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) la Casa Municipal de Istmina, destruida por el incendio de 30 de abril de 1923.

Dada en Bogotá a nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**.

LEY 11 DE 1936

(enero 17)

“por la cual se crea un Circuito de Notaría.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase el Circuito de Notaría de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, con cabecera en el Municipio de Trujillo y que comprenderá la jurisdicción de dicho Distrito Municipal.

ARTICULO 2° Inmediatamente que éntre en vigencia esta Ley, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga procederá a enviar al Gobernador del Departamento la correspondiente terna para Notario y suplentes del Municipio de Trujillo, y la elección que para tal efecto haga el Gobernador se considerará por el periodo notarial en curso.

ARTICULO 3° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **L. MOLANO DAZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LLERAS RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 12 DE 1936

(enero 18)

por la cual se reorganiza el Departamento de Trabajo del Ministerio de Industrias y Trabajo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Industrias por conducto del Departamento de Trabajo, está encargado de velar en todo el territorio nacional por el cumplimiento de las leyes de carácter social y principalmente de las que tienen por objeto fijar y armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo en los diversos aspectos de la actividad económica.

Las decisiones que den los funcionarios del Departamento de Trabajo sobre los asuntos encomendados a su estudio por las Leyes 83 de 1923 y 73 de 1927, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean invalidadas por autoridad competente.

ARTICULO 2° Para el cumplimiento de esta función, se reorganiza el Departamento de Trabajo del Ministerio de Industrias, con las siguientes Secciones y personal:

Sección primera—Dirección.

Un Jefe del Departamento de Trabajo, con la asignación mensual de..	\$ 350 ..
Un Subjefe, con asignación mensual de..	250 ..
Un Abogado Asesor, con asignación mensual de..	250 ..
Un Secretario, con asignación mensual de..	200 ..
Un Ayudante Bibliotecario, con asignación mensual de..	100 ..
Un Mecanógrafo, con asignación mensual de..	80 ..
Un Oficial de Correspondencia, con asignación mensual de..	60 ..

Sección Segunda—Inspección.

Oficinas Seccionales del Trabajo.

Una Oficina Seccional en cada uno de los catorce De-